

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LUZ DARY HOYOS
PALADINES CONTRA CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA.
RAD. 2019-0899. (REPOSICIÓN)**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, fundado en la omisión de los requisitos que el título ejecutivo debe contener.

I. ANTECEDENTES.

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago emitido el 26 de septiembre de 2019, fundado en la omisión de requisitos que el título ejecutivo debe contener, efectuando las siguientes peticiones:

“PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 26 de septiembre de 2019. Emitida por su despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago en contra de mi representado, por haberse omitido los requisitos formales que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo y por carecer de legitimidad

la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES, para representar a las hijas mayores de edad LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.032.440.163 expedida en Bogotá D.C. y ELIANA GISSEL ORTIZ HOYOS, identificada con C.C. No 1.019.075.159 expedida en Bogotá D.C., en tal virtud no hay lugar a actuación válida por su parte ni he hecho ni de derecho.

SEGUNDO: Solicito declarar el mandamiento de pago nulo y subsidiariamente ordenar la revisión del mismo respecto a las obligaciones de las alimentantes LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS Y ELIANA GISSEL ORTIZ HOYOS, por no ser el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), en la Fiscalía 50 Local de la Unidad de Inasistencia Alimentaria, idóneo que preste mérito ejecutivo, respecto de estas.

TERCERO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

QUINTO: Condenar en costas a los demandantes.

SEXTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

2.- Las anteriores peticiones las sustentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora LUZ DARY HOYOS PALADINES, impetró ante su despacho demanda ejecutiva de alimentos, dirigida a obtener el pago del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 27 de febrero de 2013, suscrito en la Fiscalía 50 Local de la Unidad de Inasistencia Alimentaria, con noticia criminal 11000116000050201117355, donde mi prohijado se comprometió a pagar por concepto de alimentos de los hijos en común una cuota mensual de un millón de pesos (\$1.000.000)M/CTE, los últimos cinco días de cada mes a partir de marzo de 2013, más la suma de \$17.000.000, por concepto de deuda pagaderos en

cuotas mensuales de \$300.000, los últimos cinco días de cada mes, a partir de junio de 2013.

SEGUNDO: En efecto, el acuerdo conciliatorio fue suscrito por mi prohijado inducido a error por la señora Fiscal MARIA CONSUELO ARANGO ROJAS, toda vez que el acuerdo se realizó por los tres hijos LUZ MARBERTH ORTIZ OYOS, ELIANA GISSEL ORTIZ HOYOS Y CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS, sin tener en cuenta que la señora LUZ DARY HOYOS PALADINEZ, no estaba legitimada para representar a las hijas mayores de edad LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS, identificada con C.C. No 1.032.440.163 expedida en Bogotá D.C., quien nació el 18 de noviembre de 1990 y para la fecha de la conciliación contaba con 22 años 3 meses y 9 días cumplidos y a ELIANA GISSEL ORTIZ HOYOS, identificada con C.C. No1.019.075.159 expedida en Bogotá D.C. quien nació el 3 de septiembre de 1992 y para la fecha de la conciliación contaba con 20 años 5 meses 24 días cumplidos, sólo estaba legitimada para representar al menor CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS, hoy mayor de edad, identificado con C.C. No 1.019.141.560 expedida en Bogotá D.C., quien nació el 19 de julio de 1998 y cuenta actualmente 21 años 4 meses y 17 días cumplidos.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio fue suscrito sin poder de las hijas mayores de edad LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS Y ELIANA GISSEL ORTIZ HOYOS, sin que existiera autorización alguna para representarlas, ni para fijar la cuantía, fechas de vencimiento y forma de pago.

CUARTO: La señora LUZ DARY HOYOS PALADINES, procedió a ejecutar a mi poderdante sin estar legitimada para hacerlo, por lo que el despacho se percató e inadmitió la demanda mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, indicando en el numeral 2 que deberían otorgar poder los hijos pues la progenitora ya no ejercería la representación sobre los mismos.

QUINTO: Su despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi prohijado, con fecha 26 de septiembre de 2019.

SEXTO: Sobre los bienes de mi prohijado se practicaron medidas de embargo y reporte en las centrales de Información Financiera, con las cuales se le causó graves perjuicios al ser condenado a la muerte financiera.

SÉPTIMO: Requisitos del Mérito Ejecutivo, para que el acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos:

- La información contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible.
- El documento provenir del deudor.

De la claridad de la obligación. Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones.

El acuerdo conciliatorio NO es claro, cuando en la relación sucinta de los derechos: Refiere la denunciante que pide que el indiciado le pague la suma de \$17.000.000 por los alimentos atrasados y como cuota mensual de los hijos pidió la suma de \$1.000.000.

De lo anterior se infiere que a cada hijo le corresponde la suma de \$333.333,33.

No obstante lo anterior, el despacho puede hacer uso de las facultades conferidas en el art., 286 del C.G.P, y puede proceder a dejar sin valor ni efecto el mandamiento de pago emitido con fecha 26 de septiembre de 2019 y en su lugar denegar la orden de pago solicitada, toda vez que dicho auto fue proferido con base en un título ejecutivo a órdenes de la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES, que según la fecha de suscripción del acuerdo conciliatorio no se encontraba legitimada para hacerlo respecto de sus hijas LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS Y ELIANA GISSEL ORTIZ HOYOS, por lo que no pueden pretender el recaudo por vía judicial.

Al no estar la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES legitimada para representar a las hijas LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS Y ELIANA GISSEL ORTIZ HOYOS, el acuerdo no tendría validez para éstas más si para el hijo menor de edad CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS, por lo que el valor a pagar es de \$333.333,33 y no de \$1.000.000.

El mandamiento de pago no tiene congruencia con lo solicitado en el libelo de las pretensiones, toda vez que hace referencia a la suma de \$33.000.000, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas en los meses de junio de 2014 a septiembre de 2015, es decir, a 16 cuotas correspondientes a las pretensiones 1 a 16, cada una de un valor de \$1.300.000, valor este que integra el millón de pesos de la cuota alimentaria y el abono a la deuda de \$17.000.000, haciendo el ejercicio matemático, tenemos:

16 cuotas a razón de \$1.300.000 obtenemos la suma de \$20.800.000.

La realidad de los hechos es 16 cuotas a razón de \$633.333,33 para el alimentante CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS, por estar la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES, legitimada para suscribir el acta respecto de éste únicamente o quedaría la suma de \$10.133.333,28.

El despacho se contradice cuando en el mandamiento de pago hace referencia que la suma de \$33.000.000, corresponde a las cuotas adeudadas en los meses de junio de 2014 a septiembre de 2015 y los abonos adeudados sobre la suma de \$17.000.000 (alimentos atrasados) de los meses de octubre de 2015 a febrero de 2019, así como por las cuotas que por éstos mismos conceptos se sigan causando...", cuando estas pretensiones son producto de la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., por lo que el despacho carece de competencia para conocer sobre ese asunto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art, 306 del C.G.P., el acreedor de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, ante el mismo juez del conocimiento, donde se fijó o pacto la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso

de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, donde se fijaron los alimentos; razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos es el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C, por ser allí donde se fijó la cuota alimentaria.

De la obligación expresa: La obligación o deuda no está expresamente señalada en el documento, pues se infiere que es \$333.333.33, para el alimentante CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS.

De la exigibilidad de la obligación: La obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado con la legitimidad, pues para ejecutar un título ejecutivo debe haber un acreedor y un deudor, por lo que para el caso particular y concreto el único que se encuentra legitimado para iniciar la acción ejecutiva es el señor CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS.

OCTAVO: Sin entrar en discusión sobre los requisitos, se debe indicar que la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES, no estaba legitimada para representar a las hijas LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS Y ELIANA GISSSEL ORTIZ HOYOS, en la conciliación llevada a cabo en la Fiscalía 50 Local de la Unidad de Inasistencia Alimentaria, hecho que afecta esencialmente la acción ejecutiva. En efecto como se dijo anteriormente, el acuerdo conciliatorio lo celebró la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES, sin que existiera autorización alguna para representarlas, ni para fijar la cuantía, fechas de vencimiento y forma de pago. En esas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título ejecutivo, valga decir, su legitimidad.

NOVENO: Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el acuerdo conciliatorio como base del recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante, toda vez que la legitimación de la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES, para actuar por sus hijos termina una vez ellos cumplen la mayoría de edad.

DÉCIMO: El actuar desplegado por la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES, está revestido de temeridad y mala fe de conformidad

con el art.79 del C.G.P. y por ende es procedente la respectiva sanción pecuniaria para la demandante y para su apoderado judicial.

DÉCIMO PRIMERO: El Art. 430 del C.G.P, precisa que los requisitos formales para el título ejecutivo solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecencialmente las decisiones a que hubiere lugar.

II. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del *RECURSO DE REPOSICIÓN* y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO*, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su

providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo consiste en que el estado a través de sus órganos se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de un trámite breve y sencillo.

Por eso se ha sostenido que con la ejecución se declara el derecho entre los asociados, imponiéndose el cumplimiento de los derechos que aparezcan sólidamente radicados en cabeza de un acreedor, bien por declaración judicial en las sentencias declarativas de condenas, o por aceptación directa del deudor acreditada con su firma.

EL TITULO EJECUTIVO: Conforme a las directrices del Art. 422 del C.G.P. es el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible y además que sea un documento auténtico o que goce de esa presunción, aunque a partir de la vigencia de la ley 446 de 1998 el rigor concerniente a la autenticidad mermó en forma notoria según lo observado en el Art. 12.

La obligación será clara si nos muestra sin mayor esfuerzo mental los elementos que la constituyen: acreedor, deudor, prestación y vinculo obligacional, expresa cuando proviene de

una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible cuando su pago dependa de plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ha ocurrido si alguno de ellos se ha acordado.

El acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía 150 de Bogotá, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del ejecutado, señor *CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en cuanto a la primera petición del apoderado inconforme, en la que manifiesta, que, la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES carece de legitimidad para representar las hijas mayores de edad, LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS y ELIANA GISSEL ORTIZ HOYOS, se tiene que estas otorgaron poder para su representación en el caso en estudio, la primera a su progenitora LUZ DARY HOYOS PALADINES; mientras que ELIANA GISSEL ORTIZ HOYOS y CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS, al doctor RONALD ABRIL MURCIA, de tal suerte, que en ese primer punto no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que así lo demuestran los poderes aportados al plenario (fls. 37 a 41).

Respecto del segundo punto, en el que, solicita la nulidad y subsidiariamente la revisión del mandamiento de pago, respecto de las obligaciones de las alimentantes LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS Y ELIANA GISSEL ORTIZ HOYOS, por no ser acuerdo conciliatorio, se tiene que según el acta suscrita por los progenitores de las antes mencionadas, en la FISCALIA 50, en la relación sucinta de los hechos se indicó claramente que "LA DENUNCIANTE QUE PIDE QUE EL INDICIADO LE PAGUE LA SUMA DE \$17.000.000 MILLONES DE PESOS POR LOS ALIMENTOS ATRASADOS Y COMO CUOTA MENSUAL DE LOS HIJOS, LE PIDO LA SUMA DE \$1.000.000 MILLON DE PESOS", petición esta que fue aceptada por el señor CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA. Se resalta que en dicha acta en el numeral 7 (fl. 11), se indica claramente que "la presente ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO ...", por lo que no le asiste razón al apoderado inconforme.

En cuanto a los hechos en que sustenta lo pretendido el ejecutado, se tiene que respecto del primero, es decir, en lo

que tiene que ver con la oportunidad del pago de la cuota, esta no varía por cuanto la misma , siendo de \$1.000.000 , así debió ser cancelada mes a mes, conforme quedó consignado en el acta elevada en Fiscalía 50, lo que al parecer no fue cumplido por el aquí ejecutado, dando en consecuencia origen al presente asunto, tema que de todas maneras constituye el objeto de debate dentro de este asunto.

Ahora, en cuanto a los hechos 2 y 3, que relata que el aquí ejecutado afirmando que fue inducido en error por la señora Fiscal, toda vez que el acuerdo se realizó por los tres hijos, sin tener en cuenta que la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES, no estaba legitimada para representar las hijas mayores de edad LUZ MARBETH Y ELIANA GISSEL ORTIZ HOYOS; solo estaba legitimada para representar al entonces menor CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS. Frente a ese hecho, no es la oportunidad para hacer alegar el supuesto vicio en este proceso, pues esa reclamación debió haberla efectuado el día de la conciliación ante la Fiscalía 50 y no ahora en este proceso, máxime cuando el acuerdo fue aceptado y suscrito por el señor CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA, tal como se desprende de la copia allegada al proceso (fl. 11).

El hecho 4 se encuentra satisfecho con la inadmisión de la demanda y que fuera subsanada oportunamente por el apoderado de los demandados.

Y, respecto de los hechos 5 a 7 no se hará pronunciamiento en esta decisión.

En cuanto a la supuesta falta claridad en el acta de conciliación, por no ser la obligación expresa y exigible, alegada así por el apoderado del ejecutado, se tiene que conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el título materia del presente acto ejecutivo cumple con las directrices del Art. 422 del C.G.P. toda vez que el documento proviene del deudor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, además es un documento auténtico que goza de dicha presunción.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá esta Juez mantener incólume el auto materia de censura.

Por lo expuesto, **ESTA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

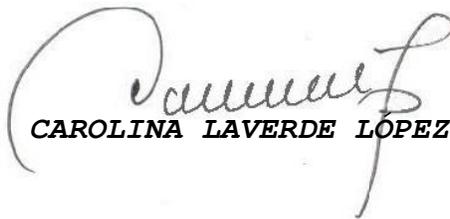
IV. - R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

Emb/- CRZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N° **98 hoy 7 de septiembre de 2020**

EL SECRETARIO

JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN